

Art. 57. Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados ó Senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos

Art. 61. En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación ó Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas, propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia*.

Art. 63. Los veredictos y declaracio-

nes aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus arts. 104 y 105, se comunicarán á la Corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes:—I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará ésta: «*La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874, Declara: (aquí las proposiciones correspondientes)*»—II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así: «*La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra A, inciso V, y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874, Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen)*»—III. Los veredictos del Jurado de sentencia, se publicarán bajo esta forma: «*La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra B, inciso VII, y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874, Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena*»

México, Mayo 29 de 1896.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprimen, publique y circule para su debido cumplimiento:

Dado en el Palacio del Poder Ejecu-

tivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896.—*González Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,533.

Junio 6 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato de 6 de Junio de 1892, referente al Ferrocarril Regional de Jalisco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 1° del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato referente al Ferrocarril Regional de Jalisco, aprobado por decreto fecha 6 de Junio de 1892.

Artículo único. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 25 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 6 de Junio del mismo año, para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando

las poblaciones de Tequila, Teocchitlán, Ahualulco, Ameca, Ocuila y Santa Ana Acatlán, volviera á la ciudad de Guadalajara, contrato que fué modificado por decretos de 16 de Agosto de 1893 y 13 de Septiembre de 1894 y que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

México, Junio 6 de 1896.—*Francisco Z. Mena*—*P. Martínez del Río*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896.—*Francisco Z. Mena*—Al.....

NÚMERO 13,534.

Junio 8 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—Exime al Estado de México de los derechos de importación de objetos para la Escuela de Artes y Oficios de Toluca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúan de los derechos de importación al material é instrumentos que en seis bultos recibió por la vía de Laredo el Gobierno del Estado de

México, para la Escuela Normal de Profesoras, así como los materiales y objetos que constan en la lista adjunta, destinados á la Escuela de Artes y Oficios de Toluca y al ornato de aquella capital.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

LISTA del material é instrumentos que en seis bultos recibió el Gobierno del Estado de México para las Escuelas Normal de Profesoras y la de Artes y Oficios de Toluca.

4. Cuatro columnas de fierro, con tres lámparas cada una.—4. Cuatro estatuas de fierro de dos varas de altura.—4. Cuatro figuras de animales, de fierro.—1. Una prensa tipográfica cuádrupla.—1. Una máquina de cortar para encuadernación.—1. Una caldera de vapor y motor con fuerza de 12 caballos.—1. Una máquina de aserrar madera.—1. Una máquina de acepillar y machembrar.—4. Cuatro centros de fierro para puentes de los paseos públicos.

M. Algara, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 8 de 1896.—P. L. D. S.: el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al....

NÚMERO 13,535.

Junio 8 de 1896. — Decreto de Congreso — Exime al Estado de México de los derechos de importación de unas estatuas y otros objetos de ornato

El Presidente la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de México exención de los derechos de importación por cinco estatuas, una fuente y cuatro lámparas que ha introducido para el ornato de la ciudad de Toluca.

Trinidad García, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 8 de 1896.—P. L. D. S.: el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al....

NÚMEROS 13,536, 13,537 y 13,538.

Junio 9 de 1896. — Decretos del Gobierno. — Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á *Luis Denagrouze*, por un sistema de alumbrado de gas por incandescencia, con mezcla íntima de gas y aire.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Sam. Columbus Sans*, por mejoras en enganches de ferrocarril.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á *Ignacio López Valdés*, por un producto farmacéutico llamado «Ovulos vaginales y supositorios Davals.»

NÚMERO 13,539.

Junio 10 de 1896. — Decreto del Gobierno. — Ley de dotación de fondos municipales para Tepic.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que en consonancia con las últimas reformas fiscales que han traído como consecuencia la abolición de las alcabalas en todo el país, se hace necesario dictar nuevas disposiciones sobre hacienda municipal, para que los Ayuntamientos puedan desempeñar sus funciones debidamente, y atender á los importantes servicios que les están encomendados y que aumentan de día en día; y teniendo en cuenta los intereses legítimos de los contribuyentes, á fin de no hacer demasiado onerosos los impuestos.

En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 30 de Mayo del corriente año, para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Terri-

torios, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley de dotación de fondos municipales para el Teritorio de Tepic.

Art. 1º Los Ayuntamientos del Teritorio de Tepic, además de sus propios, quedan dotados con los arbitrios que les concede la presente ley.

Mercados.

Art. 2º Se concede á los Ayuntamientos el derecho de establecer mercados de cualquiera clase.

Art. 3º Por cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados ó sitios públicos, se pagará, según su clase, desde uno hasta veinticinco centavos al día, por cada metro cuadrado de la superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores ó agentes respectivos y conforme á las disposiciones del Reglamento de Mercados.

Fiel contraste

Art. 4º Todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso, de que se haga uso en los establecimientos mercantiles é industriales, ó por particulares, para cualquiera transacción, serán presentadas en las oficinas correspondientes, á fin de que sean verificadas y selladas. La primera verificación y sello se hará desde luego, y el resello se practicará cada dos años, empezando en el de 1897, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, pagándose los derechos siguientes:

Por verificación y sello de cada medida de longitud, de peso ó de capacidad.....	\$ 1 00
Por verificación y sello de cada instrumento para pesar.....	2 00

Art. 5º A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, se les impondrá por la autoridad política respectiva,

una multa de \$5 á \$25, y se les recogerán para sellarse todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso, y los instrumentos que se destinen á pesar ó medir, y si resultasen éstos alterados, se consignará á los culpables á los tribunales competentes.

Licencias para obras.

Art. 6.º Ninguna obra exterior para edificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia, que expedirán las autoridades políticas, pagándose en las Tesorerías Municipales una cuota diaria de diez á treinta centavos mientras dure la obra.

Art. 7.º Por las obras de particulares que se hagan en la superficie de la calle, no se cobrará cuota alguna; pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspección que crea conveniente.

Art. 8.º La contravención á alguno de los artículos anteriores, se castigará con una multa de \$10 á \$50.

Aguas.

Art. 9.º Los Ayuntamientos fijarán las cuotas que deben pagar los particulares por mercedes de agua para usos domésticos, en el Reglamento que al efecto se forme.

Art. 10. En las poblaciones en donde los Ayuntamientos entubaren el agua para usos domésticos, ya sea por su cuenta ó por medio de contratos ó concesiones, los propietarios de fincas situadas en calles por donde pase la cañería y que no tengan merced de agua en propiedad, podrán obtenerla pagando las cuotas correspondientes. Los que no hagan uso de mercedes de agua, pagarán una pensión mensual de un tanto por ciento sobre el importe de la renta, y los Ayuntamientos designarán esas pensiones en el Reglamento respectivo.

Art. 11. La introducción del agua al interior de las casas y las reparaciones de la cañería, serán por cuenta de los Ayuntamientos, ó de los contratistas ó concesionarios, en su caso, y las composturas que se verifiquen en el interior de las fincas se harán por los propietarios.

Art. 12. El agua sobrante, después de satisfechas las necesidades del público, podrá arrendarse para riego de huertas ó cualquiera otro uso, fijándose en el Reglamento las pensiones que deban pagarse.

Casas de empeño.

Art. 13. Las casas de empeño establecidas ó que se establezcan, pagarán las cuotas mensuales que á continuación se expresan, y en la proporción que sigue:—Con capital de \$100 á 299, \$1.—Con capital de \$300 á 499, \$3.—Con capital de \$500 á 999, \$12.—Con capital de \$1,000 á 3,000, \$16.—Con capital de \$3,000 en adelante, \$25.

Art. 14. Para establecer una casa de empeño ó hacer préstamos en cualquiera otro establecimiento, se necesitará licencia de la autoridad política, y los interesados presentarán una manifestación por escrito al Presidente del Ayuntamiento respectivo, en la que expresarán el capital que van á poner en giro, para que en la constancia que se les expida, se les fije la cuota que deben pagar.

Art. 15. Los dueños de tiendas ó de cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, quedarán sujetos á pagar las mismas cuotas en proporción al capital que destinen para hacer esas operaciones.

Art. 16. En caso de que la oficina exactora dudare del verdadero monto del capital de que se trate, podrá comprobarlo por medio del examen de la contabilidad que deberán llevar los que se dediquen á esa clase de operaciones.

Expendio de licores al menudeo.

Art. 17. Las vinaterías, tiendas y tendajones, y en general, todos los establecimientos ó casas en que se expendan licores al menudeo, causarán la contribución municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Art. 18. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieron, deben tener una licencia expedida por la autoridad política y registrada en la Tesorería Municipal. Sin tener esa licencia, no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos la refrendarán en los primeros quince días del mes de Julio de cada año.

Art. 19. Los establecimientos mencionados pagarán mensualmente las cuotas siguientes:—Primera clase, \$3.—Segunda clase, \$1.—Tercera clase, \$2.—Cuarta clase, \$1.

Art. 20. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día ó noche.

Art. 21. El dueño de un expendio de licores que carezca de licencia ó no la refrende, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y el expendio será cerrado mientras no se obtenga ó refrende la licencia ó se pague la multa.

Cafés, fondas y figones.

Art. 22. Los cafés, fondas y figones pagarán la cuota mensual que les corresponda, según la siguiente clasificación:—Primera clase, \$4.—Segunda clase, \$2.—Tercera clase, \$1.—Cuarta clase, \$0 50 cs.

Art. 23. Los dueños ó empresarios de cafés, fondas y figones deberán tener una licencia expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la Tesorería Municipal. La infracción de este ar-

tículo será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos.

Fábricas y expendios de tabacos.

Art. 24. Por cada fábrica de labrados de tabaco, se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación siguiente:—Primera clase, \$3.—Segunda clase, \$4.—Tercera clase, \$2.—Cuarta clase, \$1.—Las fábricas de tabaco pagarán además á las Tesorerías Municipales respectivas, un impuesto equivalente á la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fábricas á la Administración del Timbre.

Art. 25. Por los expendios de tabacos se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación que sigue:—Primera clase, \$4.—Segunda clase, \$3.—Tercera clase, \$2.—Cuarta clase, \$1.

Art. 26. En las casas de comercio ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, se pagará la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de la que deben pagar por los otros giros.

Art. 27. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una constancia en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo, será castigada con multa de dos á cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el expendio ó fábrica, mientras no se obtenga la constancia y se pague la multa.

Carruajes de particulares y de alquiler.

Art. 28. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagará dos pesos mensuales de contribución.

Art. 29. Los dueños ó poseedores de